

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 7 de diciembre de 1960 por la que se regula el transporte de personas relacionadas con el servicio que presten los vehículos dedicados al transporte de mercancías, tanto en la cabina como en la caja de los mismos.

Ilustrísimo señor:

El artículo 87 del vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, aprobado por Decreto de 9 de diciembre de 1949, dispone que no se podrá llevar viajeros en los vehículos destinados al transporte de mercancías, si bien, excepcionalmente, las Jefaturas de Obras Públicas podrán autorizar el transporte eventual de personas relacionadas con el servicio que preste el camión fuera de la cabina de éste, señalando la forma en que debe habilitarse la caja.

La segunda disposición adicional del mismo Reglamento, determina que por el Ministro de Obras Públicas se dictarán las disposiciones para la mejor ejecución y desarrollo de cuanto se dispone en el mismo.

En los diez años transcurridos desde la promulgación del Reglamento se han planteado numerosos problemas en relación con la aplicación del artículo 87 citado, problemas que han venido resolviéndose por disposiciones de variado rango, tendentes todas ellas a garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en dicho artículo sin entorpecer los transportes, dada la repercusión que ello hubiera tenido en la economía nacional, del que constituyen una pieza fundamental, y defendiendo, al mismo tiempo, la normal explotación de los servicios de viajeros.

Parece, en consecuencia, oportuno recoger en una sola disposición la doctrina hoy dispersa, rectificando algunos extremos como consecuencia de la experiencia ya conseguida.

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º No se precisa autorización expresa de los Servicios del Ministerio de Obras Públicas para viajar en las cabinas de los vehículos dedicados al transporte de mercancías, pero deberán cumplirse en todo caso las siguientes prescripciones:

a) El número de personas transportadas no podrá exceder del que autorice la Tarjeta de transporte o el Permiso de Circulación del vehículo, si en aquella no consta.

b) Las personas transportadas deberán estar relacionadas con el servicio que preste el camión, e incluidas en relación nominal, que llevará consigo el conductor; su personalidad la acreditarán con el Documento Nacional de Identidad.

c) Las relaciones nominales deberán estar autorizadas por la Organización Sindical, o, en su defecto, por el dueño del vehículo o de la mercancía. En ellas constará, junto a cada nombre y apellidos, la misión que compete al interesado en el transporte, el número de su Documento Nacional de Identidad y plazo de validez.

2.º Para viajar en la caja de los vehículos dedicados al transporte de mercancías es necesario, en todo caso, autorización expresa, expedida por una de las Jefaturas de Obras Públicas donde radique el servicio para el que se solicita. En estas autorizaciones, que se expedirán con carácter excepcional, constará concretamente el servicio para el que son válidas; en cada caso incluirán las condiciones en que ha de habilitarse la caja para el transporte eventual de personas, el número máximo de las que pueden ser transportadas, su misión en relación con el transporte, itinerarios y plazo de validez.

En todo momento las personas transportadas acreditarán su personalidad en la forma señalada en el artículo primero de esta Orden, y el conductor del vehículo llevará consigo la relación nominal correspondiente y la autorización.

3.º Las infracciones a lo dispuesto en esta Orden, o el falseamiento de las relaciones nominales de que se hace mención, serán consideradas como falta grave, a los efectos del artículo 114 del vigente Reglamento de Transportes, por incumplimiento del artículo 87 del mismo.

4.º Queda facultada la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera para dictar las disposiciones complementarias que puedan ser necesarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1960.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de erratas de la Orden de 22 de noviembre de 1960 que modificaba el artículo 37 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias del Aceite y sus Derivados.

En la Orden de 22 de noviembre de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre) por la que se modifica el artículo 37 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias del Aceite y sus Derivados, por omisión mecanográfica se ha dejado de incluir en la zona primera la provincia de Jaén.

Procede, por tanto, sea incluida en la relación de provincias que constituyen la zona primera, entendiéndose rectificada en este sentido dicha Orden.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2394/1960, de 15 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado.

Desde que se dictó por el Ministerio de Agricultura el Reglamento de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimiento Lácteo, en veintitrés de marzo de mil novecientos treinta y tres, se ha experimentado un notable avance en las técnicas y en los procedimientos utilizados para el conocimiento de la genealogía y la comprobación de los rendimientos de los animales domésticos, a la par que ha surgido en estos últimos tiempos la necesidad de coordinar los sistemas de clasificación de los Registros Genealógicos; junto con una unificación de los métodos de comprobación funcional.

En atención a lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en la Orden de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» del veintidós), se ha revisado y ampliado la actual reglamentación, incluyendo otras especies y comprobaciones no realizadas hasta ahora, asimilando las innovaciones científicas y prácticas, reflejándolas en una reglamentación legal a fin de lograr con ello una mejor selección y una más adecuada producción en la ganadería nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, de conformidad con el Consejo de Estado, en Comisión Permanente, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de diciembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

REGLAMENTO DE LIBROS GENEALOGICOS Y COMPROBACION DE RENDIMIENTOS

TITULO PRIMERO

Reglamentación común a las diversas especies y razas

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Como medio de fomento y mejora de la ganadería, y al amparo de lo dispuesto en el Decreto de 7 de diciembre de 1931 y Orden del Ministerio de Agricultura de